

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 773
RAD. 765204003007 – 2021 – 00135 - 00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, junio veintidós (22) de dos mil veintidós
(2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS** adelantado por el abogado **FABIAN VARGAS CONCHA**, quien actúa a nombre propio, en contra de **GLORIA NELIR ARANGO CORREA**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva, con base en los siguientes:

HECHOS:

1º **GLORIA NELIR ARANGO CORREA Y MARIA FERNANDA MEDINA CUELLAR**, en calidad de arrendatarias, firmaron con el señor **FABIAN VARGAS CONCHA**, un contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito en el mes de julio del 2017, con canon mensual inicial de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00) MCTE**, el término de duración del contrato fue pactado a doce (12) meses prorrogables por periodos iguales, generándose la cláusula penal por incumpliendo fijada en la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$1.404.000.00) MCTE.**, y el cobro correspondiente a las facturas de Acueducto, Energía y del Gas Domiciliario.

2º. La obligación antes descrita no ha sido cancelada totalmente.

3º. Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a la pasiva a pagar:

1º. **TRESCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$304.265,00) MCTE**, como capital correspondiente al saldo del arriendo del mes de noviembre de 2019.

2º. **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$468.000,00) MCTE**, como capital correspondiente al arriendo del mes de diciembre de 2019.

3º. UN MILLON CUATROSCIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$1.404.000,00) MCTE, como capital correspondiente a la cláusula penal por incumplimiento pactada en el contrato.

Toda vez que la demanda se encontraba ajustada a los parámetros de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso se dictó por parte del Despacho Interlocutorio No. **0468** de junio 30 de 2021, a través del cual se dictó **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la parte demandante y en contra de la pasiva y se decretaron las medidas previas solicitadas.

La demandada **GLORIA NELIR ARANGO CORREA** se notificó personalmente como obra a folio 23, quien dentro del término no propuso excepciones ni se opuso a las pretensiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la Litis, sino también al objeto del mismo o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente, la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base de recaudo; No perdiendo de vista en momento alguno el hecho de que la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno en relación con la acción instaurada por la contraparte y cuyos hechos y pretensiones ni siquiera se intentaron desvirtuar, habiéndose allanado a éstos.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el documento (Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez.

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y la Ley 820 de 2.003, se procede en este instante a verificar lo mismo; teniendo que efectivamente que las obligaciones contenidas en el título glosado al infolio son claras, expresas y actualmente exigibles, además de provenir de la pasiva, así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia ordenándose proseguir con la ejecución a la misma.

Se tiene que el título tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: SIGASE ADELANTE LA EJECUCION en contra de la demandada **GLORIA NELIR ARANGO CORREA**, tal y como fue ordenado en el mandamiento de pago que se alude en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo y/o remanentes se encuentren depositadas a órdenes del Despacho.

CUARTO: PRESENTESE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: 7b62cca31aa635da74a2e4500aefcb90b4ab2a53b4e4a8695d61f043ee3a9b6a

Documento generado en 22/06/2022 02:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

Estado No 070

Auto anterior

Firma 23 JUN 2022

La Secretaria